

Acción de Tutela  
Accionante: Rodolfo Hernández Suárez.  
Accionados: Consejo Nacional Electoral.  
Exp. [11001220300020230263900](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ  
Magistrada Ponente**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 15 de noviembre de 2023. Acta No. 40.

Bogotá D. C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela elevada por el ciudadano Rodolfo Hernández Suárez contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

1. El gestor solicitó, a través de apoderado judicial, que se declare la prosperidad de la presente acción de tutela y, en consecuencia, se deje sin efectos la Resolución N° 14213 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Consejo Nacional Electoral, dentro del Rad. CNE-E-DG-2023-024075, que confirmó la revocatoria de inscripción de la candidatura a la Gobernación de Santander de Rodolfo Hernández Suárez; y en subsidio, se conceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras se inician las acciones judiciales correspondientes.

## TRAMÍTE CONSTITUCIONAL

2. La presente acción constitucional fue admitida por la Sala Laboral de esta Corporación mediante proveído adiado veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad, bajo el radicado 2023-01191. Posteriormente se solicitó acumulación dentro de la tutela 2023-2476 que se tramitaba por este Despacho, la cual se aceptó con nuevo radicado toda vez que ya se había proferido sentencia al momento de su admisión.

2.1. De igual forma, se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados, entre ellos los participantes en la lista inscrita para la Gobernación de Santander.<sup>1</sup>

3. Notificados del inicio de este procedimiento, se recibieron las siguientes contestaciones:

- Gobernación de Santander, en calidad de vinculada alegó una falta de legitimación en la causa por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción con respecto a dicha entidad.<sup>2</sup>

- Procuraduría General de la Nación, también en calidad de vinculada, consideró que teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos de que trata el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015 que adicionó el artículo 2.2.3.1.3.1 al Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, a saber, “... acciones de tutela que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad...” solicitó la aplicación de

---

<sup>1</sup> 04.AutodeTutela(...).pdf.

<sup>2</sup> 08RespuestaGobernaciónSantnder.pdf.

la consecuencia legal establecida para tales eventos consistente en la asignación de la presente acción de tutela al Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, en donde se avocó en primer momento y lugar el conocimiento de la primigenia (1ª) tutela interpuesta por la misma causa *petendi* y con las mismas y/o similares pretensiones.

Respecto al argumento del gestor sobre la inexistencia de competencia de la PGN para sancionar funcionarios de elección popular, señaló que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han decantado que, (i) el pleito fallado en el caso Petro Urrego no tiene efectos erga omnes, así como que (ii) a la luz de la correcta e integral interpretación del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Código Disciplinario Único (antes Ley 734 de 2002 hoy Ley 1952 de 2019), la competencia de la PGN para disciplinar funcionarios públicos electos popularmente no se ha perdido y se mantiene incólume.<sup>3</sup>

• Consejo Nacional Electoral manifestó que la decisión de revocar la candidatura del ciudadano Rodolfo Hernández fue adoptada por Magistrados, Magistradas y dos conjueces del Consejo Nacional Electoral en virtud de la competencia que se les atribuye en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 108 y 265, numeral 12. Recalcó, además, que dicha entidad al impedir que un candidato participe en la contienda electoral, protege el derecho político de elegir y ser elegido, garantizando los principios de transparencia, moralidad e igualdad electoral, al dar certeza que las candidaturas participantes son íntegras, idóneas y el resultado de la elección es el reflejo de la voluntad libre del electorado. Señaló que, verificado el material probatorio enviado por la Procuraduría General de la Nación, se tiene

---

<sup>3</sup> 09RespuestaProcuraduria.pdf

que entre el 2019 y el 2023, se sancionó disciplinariamente en tres oportunidades al candidato. Que no es competente para pronunciarse sobre las sanciones disciplinarias adoptadas.

Sin embargo, como reposa en el expediente y se plasmó en la resolución, se aportaron fallos de primera, segunda instancia y sus respectivas constancias de ejecutorias, y que la Ley 734 de 2002 en su artículo 38, numeral 2 dispone lo siguiente: “Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción” y es con base en esa disposición que el Consejo Nacional Electoral decidió revocar la inscripción de la candidatura. Que, si otro existe medio de defensa judicial que fue advertido en audiencia, tratándose del recurso de reposición. De hecho, el apoderado tanto de Rodolfo Hernández y el apoderado de su partido lo anunciaron y lo sustentaron en término y se encuentran en estudio. La tutela en cambio se presenta únicamente cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando no existan otros recursos ni medios de defensa judicial o cuando ya estos se hayan agotado, por lo que solicita sea declarada su improcedencia.<sup>4</sup>

## **CONSIDERACIONES**

4. Corresponde a esta Sala determinar si el Consejo Nacional Electoral vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, y derecho a elegir y ser elegido del ciudadano Rodolfo Hernández Suárez al haber proferido la Resolución N° 14213 del 23 de octubre de 2023, dentro del Rad. CNE-E-DG-2023-024075, que confirmó la revocatoria de su inscripción de la candidatura a la Gobernación de Santander.

---

<sup>4</sup> 10ReespuestaCNE.pdf.

5. La acción de tutela, como prolijamente lo ha expuesto la doctrina constitucional, es un mecanismo extraordinario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley<sup>5</sup>, sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

6. Sobre la condición fundamental de las prerrogativas que reclama el actor, ha de afirmarse que los derechos políticos de participación tienen esta calidad “y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”<sup>6</sup>, estando dentro de ellos el de elegir y ser elegido, que oteados desde la perspectiva grupal “constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona..”<sup>7</sup>, el cual porta la característica de ser de “doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo” ... “como representante de los votantes en un cargo determinado.”<sup>8</sup>.

7. En primer lugar, la legitimación por activa está plenamente fundada por cuanto el señor Rodolfo Hernández Suárez, estaba avalado por el partido político Liga de Gobernantes Anticorrupción para la aspiración de ser elegido en la Gobernación de Santander, según consta en el documento que obra en el archivo “08AVALRHCompressed.pdf.”

---

<sup>5</sup> Decreto 2591 de 1991 artículo 42.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 1993

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU316-2021.

7.1. Respecto de la *legitimatio* de las accionadas, se precisa que en la implementación de este mecanismo de participación política se deben agotar varias etapas como son la conformación de las listas, su inscripción, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, etc., materia sobre la que la jurisprudencia ha aclarado que “el proceso de inscripción de candidatos es un mecanismo reglado a través del cual los ciudadanos pueden participar en la contienda política luego de cumplir las reglas establecidas para cada caso». Para el efecto, el legislador definió requisitos sustanciales y formales. Los primeros, «corresponden a verificación de calidades y requisitos de los candidatos, así como la constatación sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades». Esta responsabilidad recae sobre la organización política postulante. Los segundos, tienen relación directa con el otorgamiento del aval o la recolección de firmas, según el caso, presupuestos que constituyen la fuente de la responsabilidad de la organización. Los últimos son requisitos «de la esencia en toda inscripción de candidaturas, al punto que si no se cuenta con ninguna —aval o apoyo por firmas— resulta imposible ser candidato y, en consecuencia, entrar a la competencia electoral con la potencialidad de ser elegido” y enfatizó en que “tanto los requisitos formales como sustanciales «obedecen a trámites internos de las agrupaciones políticas» y, por ende, no pueden ser confundidos con el trámite de inscripción de la candidatura, la cual se adelanta ante las autoridades electorales”.<sup>9</sup>

8. Así las cosas, el accionante alegó que dentro de los procesos disciplinarios No. IUS-E-2017- 912098/IUC-D-2017-10; IUS E-2018-588537; y IUS-E-2018-531108 / IUC-D-2018-1200267 la Procuraduría General de la Nación con el último fallo conllevó a la aplicación de la

---

<sup>9</sup> Sentencia SU-213 de 2022.

sanción establecida en el artículo 38.2 de la Ley 734 de 2002 la cual alega, ser incompatible con el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los precedentes del Consejo de Estado, entre los cuales, además, insiste que la Procuraduría no tiene competencia para imponer sanciones disciplinarias con restricción de derecho políticos.

Para desarrollar el punto anterior, citó el caso del actual presidente, Gustavo Petro Urrego en el cual “el Consejo de Estado, en sentencia de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, acogió el criterio de la sentencia C-028 de 2006, proferida por la Corte Constitucional, en cuanto permite la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a funcionarios públicos de elección popular solo en cuanto que la actuación del órgano de control se encamine a prevenir hechos de corrupción o a conjurar actos de servidores públicos que promuevan y constituyan casos reprochables de corrupción” enfatizando que si bien *“la sentencia en cuestión señala que tiene efectos inter partes, como cualquier otra providencia que resuelve una acción de nulidad y restablecimiento, así sea de unificación; otra cosa, es que se pretende desatender la línea jurisprudencial que allí se fijó, que corresponde a la implementación del Control de convencionalidad, el que implica que a los autoridades judiciales les corresponde estimar inválidas aquellas normas internas, incluso la constitución, cuando se oponen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación dada a la misma por la Corte Interamericana, como un instrumento eficaz para construir un derecho comunitario interamericano en materia de derechos personales y constitucionales”*<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Pag. 25 01.EscritoTutelaDEMANDA.pdf.

9. No obstante los argumentos expuestos por el gestor constitucional, y previo al análisis de fondo y verificación de las normas aplicadas y criterios jurisprudenciales alegados, el juez constitucional debe analizar los requisitos de procedencia de esta especial herramienta, pues de lo contrario, se advierte su “improcedencia por multiplicidad de acciones e incumplir requisitos de inmediatez, subsidiariedad y no acreditar perjuicio irremediable”<sup>11</sup>.

10. Y, en efecto, en la revisión del presente trámite se advierte que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, pues las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación dentro de los procesos IUS-E-2017-912098, IUS E-2018-588537 y IUS-E-2018-531108 fueron debatidas judicialmente por el accionante ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con las respectivas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho bajo los radicados No. 68001233300020210069900 y 68001233300020210034000, fallados en primera instancia y que se encuentran en sede de apelación, decisiones contra las cuales en caso desfavorable, el accionante cuenta con el recurso de revisión que trata el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, así como el que ya interpuso y que se tramita con radicado No. 11001031500020230491000, como lo muestra la siguiente imagen:

---

<sup>11</sup> T-005 de 2022.



**DETALLE DEL PROCESO**  
11001031500020230491000

Fecha de consulta: 2023-11-15 15:13:02.98  
Fecha de replicación de datos: 2023-11-15 15:11:57.92




[← Regresar al inicio](#)

DATOS DEL PROCESO   
 SUJETOS PROCESALES   
 DOCUMENTOS DEL PROCESO   
 ACTUACIONES



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-19	CONSTANCIA SECRETARIAL	Cambio de ponente por nuevo titular del despacho. Ponente anterior:LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA (E) y nuevo ponente:OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ			2023-10-19
2023-09-11	AL DESPACHO POR REPARTO	NVB-1 Y SS.			2023-09-11 
2023-09-11	EXPEDIENTE DIGITAL	NVB-JSCR. 1 CUADERNO DIGITAL			2023-09-11 
2023-09-08	DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL	Se presentó demanda por ventanilla virtual con solicitud No. 8476, fecha de presentación: 05/09/2023 14:19:16, anexos			2023-09-08

11. Ahora bien, misma suerte se avizora respecto del proceso que cursa ante el Consejo Nacional Electoral bajo el radicado No. CNE-E-DG-2023-024075 — CNE-E-DG-038672 dentro del cual se profirió la Resolución No. 11967 del 29 de septiembre de 2023 frente a la cual el mismo accionante, allegó copia del recurso de reposición interpuesto contra tal decisión ya resuelto para confirmar la resolución que revocó su inscripción, la cual se encuentra debidamente sustentada.

12. En conclusión, como no se han culminado los medios ordinarios, es ineludible llegar a la conclusión que la tutela fracasa dado el carácter subsidiario y excepcional de esta acción, pues el juez constitucional no puede convertirse en una instancia de decisión que desplace los mecanismos existentes; de incurrirse en ese desafuero “se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”<sup>12</sup>. En particular porque el mecanismo ordinario luce suficiente para proteger los derechos del ciudadano y, en ultimas, las inconformidades que plantea sobre las sustentaciones de las Resoluciones proferidas por el Consejo Nacional Electoral deben ser resueltas por la Jurisdicción Administrativa.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 406 de 2005

Así las cosas y dado que el accionante ha ejercido los mecanismos idóneos (acciones de nulidad y restablecimiento del derecho) para resolver el desacuerdo que plantea en torno de la decisión que cuestiona que se encuentran en estudio no procede la protección superior pues este instrumento no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos; a lo que se agrega que la tutela no puede utilizarse con el fin de obtener una decisión más rápida sin el agotamiento de las instancias ordinarias, argumentos que le sirven a la Sala de puntal para desestimar la presente acción, toda vez que no es posible emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las decisiones proferidas, pues mientras esté pendiente el surtimiento de los procesos y recursos, no existe objeto que tutelar, además de no haber probado tampoco la existencia de un perjuicio irremediable.

13. Aunado a lo anterior, ya fue incoada acción de tutela por el señor Rodolfo Hernández a través de apoderado, de la cual tuvo conocimiento esta colegiatura cuya decisión fue adversa a los intereses del accionante quien solicitó dejar sin efectos la Resolución que revocó su candidatura y estuvo basada en hechos similares, por lo que no sería razonable fallar o llegar a una decisión diferente cuando lo único que difiere de la anterior, es que en la presente acción se pretende dejar sin efectos la Resolución N° 14213 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Consejo Nacional Electoral, dentro del Rad. CNE-E-DG-2023-024075, que confirmó la revocatoria a su candidatura a la Gobernación de Santander, es decir la que desató el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de la cual pretendió en principio su invalidez en la tutela fallada anteriormente.

14. Además en el *sub judice* advierte la Sala, que existe una carencia

actual de objeto por hecho sobreviniente, toda vez que las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentaron el escrito de tutela cambiaron sustancialmente durante el transcurso de la presente acción. Por ello, la Corte Constitucional mediante sentencia SU 522 DE 2019, previó *“El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”.* No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.<sup>13</sup> (subrayado fuera del texto), pues las elecciones acaecieron el pasado 29 de octubre por lo que se configura esta última hipótesis, razones por las cuales se negará el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR la protección invocada por la accionante por las razones expuestas.

---

<sup>13</sup> Sentencia su-522 de 2019. Corte Constitucional.

SEGUNDO. Si no fuere impugnada esta decisión, oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada Ponente

Rad. 10012203020230263900

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

(salvamento de voto)

Rad. 10012203020230263900

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

Rad. 10012203020230263900

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c2383b0e3139be98311e60ac08858b350a8d6d822ad57d2647bbf45cc03c8**

Documento generado en 15/11/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia Rama Judicial del  
Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C  
Sala Civil**

**SALVAMENTO DE VOTO: SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

Radicación: 11001-22-03-000-2023-02639-00  
Accionante: Rodolfo Hernández Suárez  
Accionado: Consejo Nacional Electoral  
Referencia: Salvamento de voto – Por falta de competencia para conocer del asunto  
Fecha: diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo resuelto en providencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Mayoritaria de Decisión integrada por mis compañeras las H. Magistradas Heney Velásquez Ortiz y Adriana Saavedra Lozada, y de la cual hago parte, debo señalar que me aparto de la determinación adoptada, por lo cual, con el respeto acostumbrado debo salvar mi voto, con base en lo siguiente:

Recuérdese que la acción de tutela está consagrada como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de manera que aquel fue reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 37 estableció que la competencia para conocer del mismo, en primera instancia, la tienen los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza del *ius fundamental*.

Sin embargo, debido a que por la distribución geográfica de los despachos judiciales podían existir varios con la posibilidad de conocer un mismo asunto, el Presidente de la República expidió el Decreto 1382 de 2000, para fijar reglas

de reparto con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, las cuales se encuentran, básicamente, en su artículo 1° que fue compilado, posteriormente, en el Decreto 1069 de 2015 «Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho», modificado por el artículo 1o del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Sobre la competencia para conocer de la acción de tutela, el último decreto citado, en el numeral 3 de su artículo 1° consagra que;

*"3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, **del Consejo Nacional Electoral**, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, **a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**" (se destaca)*

Por su parte, el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 advierte que,

*"Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

La Corte Constitucional ha reiterado que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela a saber: "(i) **el factor territorial**, en virtud del cual **son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes**[13]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[14]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia[15]." (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, a partir del Auto 061 de 2011 el órgano de cierre constitucional, interpretó el criterio "a prevención" en materia de tutela, establecido en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, previamente citado, en los siguientes términos:

*“debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, **(ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.** Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”<sup>[20]</sup>.*

Así mismo, esa Corporación ha sostenido que: *“la Corte también ha señalado que la competencia por el factor territorial no se puede determinar exclusivamente con base en el lugar de residencia de la parte accionante o el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de aquellas. Estos pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.”* (Auto 024/21, reiterado en el 1919/22)

Pues bien, en la acción constitucional de la referencia, lo que se pretende es que *“se declare la prosperidad de la presente acción de tutela y, en consecuencia, se deje sin efectos la Resolución No 14213 del 23 de octubre de 2023, proferida por el Consejo Nacional Electoral, dentro del Rad. CNE-E-DG-2023-024075, que confirmó la revocatoria de inscripción de la candidatura a la Gobernación de Santander de Rodolfo Hernández Suárez”;* luego, a mi modesto juicio, resulta evidente que los efectos de esta decisión únicamente se extienden al mentado departamento, por lo que, sin lugar a dudas, eran los Tribunales Superior de Bucaramanga o Administrativo de Santander, los competentes para conocer de la presente acción de tutela, mas no esta Corporación.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto respecto de la providencia que desató de mérito la acción constitucional de la referencia, en coherencia con los criterios expresados respecto de pronunciamientos emitidos en acciones constitucionales de similares contornos.



**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **HENEY VELASQUEZ ORTIZ, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302639 00** formulada por **RODOLFO HERNADEZ SUAREZ CONTRA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODOS LOS PARTICIPANTES EN LA LISTA INSCRITA PARA LAS ELECCIONES DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**